

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0108.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO No. 2015-00006	JOSÉ JAERCIO ANDRADE ROSERO y COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP (ACUMULADO)	NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO	DAR POR TERMINADO EL PROCESO ACUMULADO CON GARANTÍA REAL INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO INTERPUESTO POR JORGE JAERCIO ANDRADE ROSERO CONTRA DE NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO	03-NOVIEMBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00001	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ	EMPLÁCESE AL SEÑOR JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO 15 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA CORRESPONDIENTE PUBLICACIÓN SE NOTIFIQUE	03-NOVIEMBRE -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CUATRO (04) DE NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo No. 2015-00006 con el memorial presentado por la Gerente de la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo COOTEP donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial presentado ante este Despacho, la señora Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP, señora RAQUEL MALUA SAYALPUD, coloca en conocimiento que la obligación crediticia No. 132000596 a cargo de la señora NOHORA NANCY HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.555, fue cancelada en su totalidad, por lo cual, solicita terminar el presente proceso por pago total de la obligación, igualmente que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que en caso de existir depósitos judiciales a favor de la Cooperativa, estos sean devueltos a la ejecutada teniendo en cuenta que la deuda crediticia ha sido saldada.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 28 de enero de 2015, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por el señor JORGE JAERCIO ANDRADE ROSERO y la notificación de la demandada, entre otras disposiciones.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por el demandante JORGE JAERCIO ANDRADE ROSERO, a través de interlocutorio de fecha 28 de enero de 2015, se decretó como medida cautelar el embargo y retención del salario que la demandada NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO, devenga como empleada del Hospital Pío XII de Colón – Putumayo ESE hasta por la suma de \$ 13.000.000.00.

3.- Con auto de fecha 26 de febrero de 2015, se decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-24620 de propiedad de la demandada.

4.- Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora NOHORA NANCY ARANGO y a favor de JORGE JAERCIO ANDRADE ROSERO, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

5.- Con providencia calendada a 21 de septiembre de 2016 se resolvió acumular la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía presentada por la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP Ltda, en consecuencia, se libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO.

6.- Con auto de 17 de mayo de 2018, el despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución en contra de la señora NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO y a favor de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

7.- Con constancia secretarial de 26 de junio de 2018, se inscribió el embargo de los remanentes del producto de los bienes embargados o los bienes que se

lleguen a desembargar dentro de este asunto, conforme fue ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (P), dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00053.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)*”¹.

De otra parte, las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “*(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Así las cosas, la solicitud de terminación del proceso presentada por la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP, es procedente de conformidad a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P., en tanto la parte actora ha informado el pago total de la obligación que a la prenombrada le correspondía, así como el pago de costas procesales en la justa proporción.

Entonces, la terminación del proceso se ordenará respecto del proceso ejecutivo acumulado con garantía real a favor de COOTEP, sin embargo, se debe precisar que el presente asunto continuará respecto del proceso ejecutivo quirografario en el cual funge como demandante el señor JORGE JAERCIO ANDRADE ROSERO, en consecuencia, si bien habrá lugar a decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-24620, por cuenta del proceso ejecutivo acumulado con garantía real, lo cierto es que la medida cautelar deberá continuar vigente dentro del proceso ejecutivo quirografario N° 2015-00006-00, que se tramita en este despacho y en el cual figura como demandante el señor JORGE JAERCIO ANDRADE ROSERO y demandada la señora NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., que a su letra dice:

“*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

6. *Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.*

(...)

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.”
(Subrayado del Juzgado).

Finalmente, en relación a la solicitud de devolución de títulos judiciales a favor de la ejecutada, el Juzgado no accederá a la misma, en atención a que el proceso continúa en relación a la demanda interpuesta por el señor JORGE JAERCIO ANDRADE ROSERO y que es objeto del proceso ejecutivo quirografario No. 2015-00006.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el proceso acumulado con garantía real interpuesto por la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP en contra de NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo quirografario interpuesto por JORGE JAERCIO ANDRADE ROSERO en contra de NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-24620, por cuenta del proceso ejecutivo acumulado con garantía real, precisando que la medida cautelar deberá continuar vigente respecto del proceso ejecutivo quirografario N° 2015-00006-00, que se tramita en este despacho y en el cual figura como demandante el señor JORGE JAERCIO ANDRADE ROSERO y demandada la señora NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo.

CUARTO.- DESGLOSAR y entregar a favor de la demandada NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO, el título base de la ejecución (pagaré N° 7740), donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, tal y como lo ordena la regla 3ª del artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO.- DESGLOSAR a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO - COOTEP, la escritura pública contentiva de la garantía real N° 856 del 26 de diciembre de 2013, donde se dejará constancia que la obligación garantizada N° 132000596 se ha extinguido por pago total, tal y como lo ordenan los literales b y c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

SEXTO.- ARCHIVAR lo actuado dentro del proceso acumulado con garantía real interpuesto por la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP en contra de NOHORA NANCY ARANGO HIDALGO, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00001
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita a este despacho el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de correos Interrapidísimo S.A., en el cual certifica que el demandado no reside en las direcciones aportadas al momento de tramitar el crédito; manifestando además, que desconoce la actual residencia, el lugar de trabajo y que no figura otra dirección en el directorio telefónico, como también en las redes sociales y el número telefónico que aparece en la demanda no está activo.

En el mismo sentido, requiere que se proceda de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo Interrapidísimo, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada, si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que no fue posible entregar la citación al demandado, por cuanto no reside en la dirección aportada, debe precisarse que de la revisión del certificado de devolución de la empresa de correo, se observa que la razón de la devolución corresponde a “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art. 291 C.G.P. que en su numeral 4" prevé:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)

Lo anterior por cuanto esta judicatura entiende que la observación "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO", que fue empleada por la empresa de correo certificado en la constancia de devolución, se asimila, es semejante o sinónima a la descripción obrante en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., que señala "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)." (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código".

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento del señor JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, refiere que la dirección del demandado es: "DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO", situación que se equipara a la descripción obrante en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues el apoderado de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde puede ser citado al demandado.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.113.104, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020, advirtiéndolo al emplazado que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de noviembre de 2021
 Secretaria